



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1158/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0340, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Movesa All Solutions, SRL, en contra de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0507, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En ocasión del recurso de casación presentado por Movesa All Solutions, SRL, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió, el veintisiete (27) de marzo del dos mil veinticuatro (2024), la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0507. Esta decisión es objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa. Su dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Movesa All Solutions, contra la sentencia civil núm. 335-2022-SSEN-00244, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 5 de agosto de 2022, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Esta decisión fue notificada, el diecinueve (19) de junio del dos mil veinticuatro (2024), a la recurrente, Movesa All Solutions, SRL, en su domicilio. Tal notificación consta en el Acto de alguacil núm. 632/24, instrumentado por el Sr. Juan Matías Cardenes, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo. La notificación se realizó a requerimiento de las recurridas, Sras. Gina Mireya Quezada Bautista y Mónica Arelis Quezada.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En desacuerdo con la decisión jurisdiccional recién descrita, Movesa All Solutions, SRL, presentó el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, el diecisiete (17) de julio del dos mil veinticuatro (2024), vía la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

Ese mismo día, el recurso de revisión fue notificado a la recurrida, Propano y Derivados, SA, en su domicilio, así como a los abogados de las Sras. Gina Mireya Quezada Bautista y Mónica Arelis Quezada. Tal notificación consta en el Acto de alguacil núm. 620-2024, instrumentado por el Sr. Noel Suero Tejada, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo. La notificación se realizó a requerimiento de la recurrente, Movesa All Solutions, SRL.

El mes siguiente, específicamente el quince (15) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), la recurrida, Propano y Derivados, SA, presentó su escrito de defensa. Sin embargo, en el expediente no consta la defensa de las Sras. Gina Mireya Quezada Bautista y Mónica Arelis Quezada. Nos referiremos a esta irregularidad procesal más adelante.

No habiendo actuaciones procesales posteriores, el expediente fue recibido, el treinta (30) de abril del dos mil veinticinco (2025), por este tribunal constitucional, en virtud de la remisión efectuada por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Para rechazar el recurso de casación, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

11) Sobre el punto debatido, cabe resaltar que las demandas incidentales constituyen procesalmente una excepción al principio de la relatividad de la instancia. De la dimensión y alcance del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil se deriva que no es posible ejercerlas en grado de apelación, salvo en los términos y ámbito que regula dicho texto legal, el cual dispone que [...]

12) De lo anterior se desprende que las demandas nuevas están prohibidas en grado de apelación por contravenir el principio de la inmutabilidad del proceso. No obstante, la aludida disposición legal también contiene las excepciones a dicha regla, las cuales consisten en la posibilidad de reclamar intereses, réditos, alquileres y otros accesorios, vencidos desde la sentencia de primera instancia, así como los daños y perjuicios experimentados desde entonces.

13) Con relación a las demandas en intervención, el artículo 466 del Código de Procedimiento Civil consagra que: [...] Al tenor de dicho contexto, esta Corte de Casación ha juzgado que la persona que es llamada en intervención forzosa por primera vez en grado de apelación puede invocar la inadmisibilidad de la intervención, puesto que, al privársele del primer grado de jurisdicción, se le ha puesto en una posición de desventaja procesal. Igualmente, ha sido postura de esta Corte de Casación que, en principio, no es posible interponer demanda en intervención forzosa en grado de apelación contra terceras personas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que no han sufrido afectación alguna a consecuencia de la sentencia apelada, pues la intervención forzosa en curso de la segunda instancia solo sería posible contra los terceros que han sufrido o puedan experimentar un perjuicio, debido a lo decidido por el tribunal de primer grado.

14) Es pertinente destacar que, en el ámbito del sistema jurídico francés, se introdujo una modificación al Código de Procedimiento Civil, que permite la intervención forzosa en apelación, lo cual refrenda una afianzada evolución que había asumido pretorianamente la Corte de Casación de dicho país. En esas atenciones, el artículo 555 del Código de Procedimiento Civil francés dispone que es posible deducir una demanda en intervención forzosa contra terceros cuando la evolución del litigio implica su puesta en causa. La noción de la evolución del litigio ha sido definida conceptualmente por la jurisprudencia francesa como la situación procesal que requiere la existencia de un elemento nuevo, revelado por el litigio o sobrevenido posteriormente a este, que implique la puesta en causa de dicho tercero, es decir que, se trata de una revelación de nuevas circunstancias de hecho o de derecho. (Francia, Corte de Casación, Civ. 1e, 22 de marzo de 1977, Bull. Civ. I, no. 145 | Cass. Plén., 11 de marzo de 2005).

15) En el caso que nos ocupa, según resulta de la decisión impugnada, se advierte que Propagás, S. A. no fue parte del proceso que culminó con la sentencia de primer grado, ni fue demostrada la existencia de un elemento nuevo, revelado por el litigio o sobrevenido posteriormente a este, que implique la puesta en causa de dicho tercero y que esto último justificaría la interposición de la indicada acción por primera vez en grado de apelación; en ese sentido, la alzada obró bien en cuanto a derecho cuando declaró inadmisibile la demanda en intervención



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

forzosa de referencia, sin incurrir en violación alguna a la ley; en tal virtud procede desestimar el aspecto examinado. [...]

19) Ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia criticada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso, puesto que la lectura de la sentencia censurada, así como de la fotocopia del acto de apelación aportada ante esta sede de casación, pone de manifiesto que si bien el tribunal de primer grado admitió como existente la relación contractual entre las partes y los demás elementos de la responsabilidad civil de que se trata, dicha parte no cuestionó ante la alzada la ausencia de firmas en el contrato ni la existencia de otra convención que en contraposición sí se encontrara rubricada, como manifiesta ahora.

20) Que en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, en tal sentido, el argumento planteado por la parte recurrente en el aspecto bajo examen constituye un medio nuevo no ponderable en casación, y procede declararlo inadmisibile. En ese orden, se impone se desestimar el medio de casación analizado por ser a todas luces infundado y, con ello a su vez, se rechaza el recurso de casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Argumentos del recurrente en revisión

En su calidad de recurrente, Movesa All Solutions, SRL, pretende que la decisión jurisdiccional recurrida sea anulada y que devolvamos el asunto a la Suprema Corte de Justicia para que sea conocido nuevamente. Para sustentar tales pretensiones, argumenta, en síntesis, lo siguiente:

1.- Que en la especie se trata de revisar una sentencia en la cual la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, incurrió en violación a la TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, DEBIDO PROCESO CONTRA LA PARTE RECURRENTE, en lo referente a los aspectos siguientes:

2.- De que la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA utiliza elementos generales para la administración de justicia cuando dice: [...]

2.-Pero del mismo modo se encuentran otros razonamientos ILOGICOS Y LACERANTES DEL DEBIDO PROCESO Y POR ENDE DEL SAGRADO DERECHO DE LA DEFENSA, es el punto de 20) [...]

3.- Que la relevancia Constitucional que radica en este recurso, se encuentra en la revisión de los elementos de la TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN BASE A LOS ASPECTOS FORMALES DE LA CONSTITUCIÓN, EN DOS VERTIENTES: 1) LA LESION AL SAGRADO DERECHO DE LA DEFENSA AL ESTABLECER QUE LAS DEMANDAS EN INTERVENCION EN EL GRADO DE APELACION SE ENCUENTRAN CERRADAS, CUANDO SE EXPRESA DOS CONDICIONES BASICAS PARA SU ADMISION, Y CUANDO SE DEFINE CUANDO LOS HECHOS SON NUEVOS Y QUE EN PUNTO VIOLENTA EL SAGRADO DERECHO DE DEFENSA EN EL SOLICITADO EN INTERVENCION FORZOSA. 2) EL SEGUNDO



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VERTIENTE ES SI LA CONTINUACION DEL HECHO LESIONADO Y PRESENTADO EN BASE A UN ELEMENTO DEFENSIVO EN EL GRADO DE CASACION DEBA SER PARTE INICIAL DE APELACION SI EL MISMO HA NACIDO DE LA INCORRECTA APICACIÓN DE LA LEY POR DICHOS JUZGADORES. lesionando el derecho fundamental de la TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.

4.- Que por TODO los lados de la sentencia y de las motivaciones que producen la misma hace constar deficiencias o medios en derechos que determinan que esos juzgadores violentaron el debido proceso o los derechos Constitucionales supuestamente inculcados.

5.- Que en el expediente están las pruebas que determinan que esas lesiones constitucionales se encuentran identificadas y como tales prueban que hayan sido propuestas ante los juzgadores de los hechos y así como ante la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

6.- Que el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL no es una instancia, sino un TRIBUNAL EXCEPCIONAL con las atribuciones que le da la Carta Magna, y por lo cual no puede ser apoderado de revisar asuntos de hechos o mala aplicación de la ley, lo DERECHOS E INTERESES LEGITIMOS, TIENE DERECHO A OBTENER LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, CON RESPECTO DEL DEBIDO PODESO QUE ESTARA CONFORMADO POR LAS GARANTIAS MINIMAS QUE SE ESTABLECEN A CONTINUACION.... [...]

ATENDIDO: A que, en el caso de la especie, esas lesiones Constitucionales se enumeran de la forma siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.-Que en cuanto al primer aspecto de la TUTELA JUDICIAL EFECTIVA 1) LA LESION AL SAGRADO DERECHO DE LA DEFENSA AL ESTABLECER QUE LAS DEMANDAS EN INTERVENCION EN EL GRADO DE APELACION SE ENCUENTRAN CERRADAS, CUANDO SE EXPRESA DOS CONDICIONES BASICAS PARA SU ADMISION, Y CUANDO SE DEFINE CUANDO LOS HECHOS SON NUEVOS Y QUE EN PUNTO VIOLENTA EL SAGRADO DERECHO DE que debe retener son los delitos en materia Constitucional y de derechos fundamentales, asuntos que se encuentran en la especie.

7.- Que en esas atenciones, LA NOVEDAD Y TRASCENDENCIA CONSTITUCIONAL radica en que esta alzada PROFUNDICE los aspectos relacionados a la TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, ahora sobre los punto básicos ya enunciados es un asunto que deviene en un ejercicio propio de su carácter REVISOR, asunto que no ha sido conocido y aplicado por el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL..-

1.- Queda evidenciado que los jueces supremos hicieron una incorrecta valoración e interpretación de la norma. Lo primero es que las demandas nuevas en apelación SI PUEDEN EXISTIR Y ADMITIRSE, y una prueba de ello lo dice el siguiente párrafo: [...]

2.-Que a todas luces, cuando se habla de nuevas demandas, el legislador no hace constar que la intervención forzosa cae una acción incoada propiamente por la parte demandante y recurrida en segundo grado, a eso es que se refiere que el legislador les ha impedido a ellos el ejercicio de dicha acción pero basada las excepciones ya dadas que les corresponden exclusivamente a la parte recurrente o apelante.-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.- Que la alzada revisora estaba en la obligación de hacer una ponderación profunda en cuanto a la interpretación de esa norma y del llenado de los requisitos para encausar como lo hizo a la compañía que se encargada de los servicios del gas propano que era la pieza vital para establecer que los hechos del siniestro le corresponde a su responsabilidad civil para la cual fue condenada, y que para ello la MITIGACION como el DESCARGO, dado que la procuración de la responsabilidad no solo contractual era directo sino indirecto.

4.- Que por demás la justicia casacional no puede ser indiferente en su encuentro de revisar los aspectos fundamentales de una ley, bajo ninguna circunstancia el legislador se ha metido con el doble grado jurisdicción que es un asunto que le corresponde no ese primer Poder del Estado, sino al CONSTITUYENTE por ser una figura constitucional con mandato específico, que no era el punto de discusión sino si se tiene acceso sin violentar la defensa de una parte emplazada ante una Corte por una entidad condenada a pagar indemnizaciones que en realidad se encuentran salvadas por la responsabilidad perteneciente a la prestadora del servicio, por un error de la persona.

5.- Que en esas atenciones y contrario al argumento y los medios que se estableció en la alzada de la aplicación del derecho es enteramente incorrecta del referido reclamante, que es un PROCEDIMIENTO IMPERATIVO de ser ejercido si los causales de la misma se encuentran presentes, siendo esto lo alegado con firmeza por la parte exponente.

ATENDIDO: A que, el segundo aspecto radica en: EL SEGUNDO VERTIENTE ES SI LA CONTINUACION DEL HECHO LESIONADO Y PRESENTADO EN BASE A UN ELEMENTO DEFENSIVO EN EL GRADO DE CASACION DEBA SER PARTE INICIAL DE APELACION



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SI EL MISMO HA NACIDO DE LA INCORRECTA APLICACIÓN DE LA LEY POR DICHOS JUZGADORES. lesionando el derecho fundamental de la TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.

ATENDIDO: A que, en base a lo anterior cabe determinarse:

1.- Que en base a este postulado, entendemos que al recurrente se le VIOLENTO SU SAGRADO DERECHO DE LA DEFENSA, sobre la base de que la condena a pagar por el tipo de responsabilidad de haber sido ponderada la intervención en la persona del prestador del servicio había cambiado, había sido mitigada y también la ley y el derecho pudieron ser debida y sanamente aplicados.

3.- Que los tribunales de la CASACION, limitaron ese derecho como lo hicieron los JUECES DE LA CORTE, al no referirse a esa falta que impacta un derecho constitucional como es la SAGRADA DEFENSA.

4.- Que explicamos este punto sobre la base de que se trataba de un siniestro ocurrido en base a los elementos del servicio que el interviniente forzoso gobierna, que frente a ello, y siendo dicha prueba que llevó a los jueces sin haber sido apoderados de ello, ni de manera reconvencional, sino de un petitorio defensivo que como tal obraron con arbitrariedad, y los jueces de la SUPREMA CORTE, omitieron conocer de los efectos de ese punto importante que les fue reclamado para emitir una decisión al respecto totalmente infundada.

5- El razonamiento adecuado para la aplicación a la ley no puede ser restringido y mucho menos restrictivo, y la forma de actuar en contrario encuentra en el derecho Constitucional un muro de contención y de seguridad porque transgrede un derecho fundamental.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Argumentos del recurrido en revisión

Por otro lado, el recurrido, Propano y Derivados, SA, nos solicita que inadmitamos el recurso de revisión y, subsidiariamente, que lo rechacemos. Para sustentar tales peticiones, argumentan, en síntesis, lo siguiente:

14. En efecto, los presupuestos de admisibilidad que le corresponden al presente recurso son los consagrados en el artículo 53 de la referida ley, el cual dispone lo siguiente: [...]

15. Es así como la parte recurrente no expone una correcta fundamentación de la admisibilidad de su recurso, debido que, además de no manifestar las disposiciones adecuadas que le corresponden al recurso de Revisión Constitucional de decisiones jurisdiccionales, tampoco cumple con los requisitos establecidos en el precitado artículo 53 de la Ley 137-11.

16. Por dichas razones es que el presente recurso es a todas luces inadmisible sin méritos de conocer el fondo. [...]

18. En primer orden, para entender la queja de la recurrente, antes debemos poner en contexto a este honorable Tribunal de cómo Propano y Derivados, S.A. llega a ser parte de este proceso.

19. La entidad Propano y Derivados, S.A. no fue parte del proceso inicial, sino que esta fue incluida cuando fue llamada en intervención forzosa en apelación [...]

20. Como ha sido insistentemente explicado, en principio la intervención forzosa, por primera vez, ante el Tribunal de alzada, es



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

improcedente salvo a excepciones específicas de la norma. La jurisprudencia ha establecido las únicas excepciones que podrían dar cabida a este tipo de demanda y son las siguientes: [...]

21. La posibilidad de demandar en intervención forzosa en apelación es una excepción a los principios del doble grado de jurisdicción y de la inmutabilidad del litigio, puesto que el recurrente o el recurrido pueden modificar y extender las partes, el objeto y la causa de la instancia. Por estas simples razones, es que la Corte de Apelación declara inadmisibile la demanda en intervención forzosa y la Suprema Corte de Justicia, confirma tal decisión.

22. Sabiendo ese aspecto, la parte recurrente pretende usar esta vía recursiva extraordinaria y excepcional como cuarto grado en razón de que, no ha llevado razón en todas las instancias que esta se ha presentado. Es bien sabido que la competencia del Tribunal Constitucional es clara y específica, y una de sus atribuciones es la de conocer sobre los recursos de Revisión Constitucional tanto de las decisiones jurisdiccionales, como las emitidas por el Juez de Amparo.

23. En ese sentido, vemos cómo la parte recurrente procura usar esta vía recursiva como una especie de apelación a la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, enmascarada en la supuesta vulneración al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, sin ni siquiera fundamentar cuáles actuaciones infringieron esta norma y de qué manera. [...]

27. Los señalamientos vacíos por parte de la recurrente, no indican o identifican, ya se sea por acción u omisión, una afectación a los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos antes señalados ni ningún comportamiento antagónico al criterio instaurado en nuestra norma.

28. Es un tanto burlesco hacer un planteamiento de los mismos medios y supuestas infracciones de las anteriores sentencias enmascarados en vulneraciones de índoles constitucionales, cuando todo fue debidamente ponderado y contestado en base a derecho y a las reglas que rigen las actuaciones de los jueces.

29. Entonces aquí podemos observar como nuevamente la recurrente plantea de manera encubierta, una errónea aplicación de la ley, como si fuera una violación al derecho de defensa, cuando la sentencia impugnada pudo evidenciar y confirmar que la Corte de Apelación actuó conforme a derecho en declarar inadmisibile la demanda en intervención forzosa realizada en apelación porque no fueron demostradas las excepciones antes señaladas que podrían admitir una demanda en intervención forzosa en apelación.

30. Todo lo contrario, quien pretende violentar los derechos fundamentales, tanto el derecho defensa, como el debido proceso, es solo y únicamente quien hoy está interponiendo el presente recurso. La parte recurrente sin fundamento alguno quiere vulnerar los derechos de Propano y Derivados, S.A., obligándola a renunciar al derecho otorgado por el principio de doble grado y el derecho de recurrir, de los cuales, si se beneficiaron todas las partes restantes de este proceso desde primera instancia.

31. En este ejercicio de atropello jurídico que sigue intentado la parte recurrente, que por su simple dejadez y descuido de no realizar las diligencias y actuaciones procesales correspondientes en primera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instancia, quiere afectar a Propano y Derivados, S.A., atándola a un continuo proceso. [...]

35. Considerando el creciente uso indebido del recurso de Revisión Constitucional, resulta imperativo salvaguardar la finalidad específica de este mecanismo extraordinario. Recurrir a él de manera indiscriminada no solo desvirtúa su naturaleza excepcional, sino que también sobrecarga el sistema judicial. Es fundamental que este Tribunal se limite a conocer aquellos casos que presenten una verdadera afectación a derechos fundamentales, garantizando así una efectiva tutela judicial.

36. En conclusión, el recurso interpuesto resulta inviable al carecer por completo de sustentación jurídica. El recurrente se limita a enunciar de manera genérica supuestas vulneraciones constitucionales, sin ofrecer una argumentación concreta y detallada que permita apreciar la afectación a derecho alguno. Al no cumplir con los requisitos formales y sustanciales exigidos por la ley, se confirma la decisión de la Corte a quo de declarar inadmisibile el Recurso de Casación. En consecuencia, no cabe más salida que el rechazo del presente recurso y la confirmación de la sentencia impugnada.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes, que figuran en el expediente, son las siguientes:

1. Sentencia núm. 339-2021-SSen-00482, emitida el veinte (20) de julio de dos mil veintiuno (2021), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, que acoge,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parcialmente, la demanda en reparación de daños y perjuicios presentada por los Sres. Gina Mireya Quezada Bautista y Mónica Arelis Bautista en contra de Metro Country Club, SA, y condena a Movesa All Solutions, SRL, a pagar una determinada suma de dinero por concepto de reparación de daños materiales provocados.

2. Sentencia núm. 335-2022-SSen-00244, emitida el cinco (5) de agosto del dos mil veintidós (2022), por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, que rechaza el recurso de apelación en contra de la referida Sentencia 339-2021-SSen-00482 y que inadmite la intervención forzosa en contra de Propano y Derivados, SA.

3. Sentencia núm. SCJ-PS-24-0507, emitida el veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

4. Acto de alguacil núm. 632/24, instrumentado el diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024), por el Sr. Juan Matías Cardenes, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, a través del cual las Sras. Gina Mireya Quezada Bautista y Mónica Arelis Quezada notifican la decisión jurisdiccional objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa a la recurrente, Movesa All Solutions, SRL.

5. Escrito contentivo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, presentado el diecisiete (17) de julio de dos mil veinticuatro (2024), por Movesa All Solutions, SRL.

6. Acto de alguacil núm. 620-2024, instrumentado el diecisiete (17) de julio de dos mil veinticuatro (2024), por el Sr. Noel Suero Tejada, alguacil ordinario



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a través del cual la recurrente, Movesa All Solutions, SRL, notifica el recurso de revisión constitucional que nos ocupa a la recurrida, Propano y Derivados, SA.

7. Escrito de defensa presentado, el quince (15) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), por Propano y Derivados, SA, en ocasión del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Tras una explosión provocada por una fuga de gas en un inmueble, las Sras. Gina Mireya Quezada Bautista y Mónica Arelis Bautista demandaron a Metro Country Club, SA, en reparación de daños y perjuicios, así como a Operadora de Golf, SA, y Movesa All Solutions, SRL, en intervención forzosa. La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís acogió parcialmente la referida demanda. Condenó a Movesa All Solutions, SRL, al pago de una determinada suma de dinero a favor de la Sra. Gina Mireya Quezada Bautista, en calidad de propietaria del inmueble.

En desacuerdo, Movesa All Solutions, SRL, recurrió en apelación; momento en el cual demandó en intervención forzosa a Propano y Derivados, SA. Por un lado, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís rechazó su recurso; y, por otro, inadmitió la demanda en intervención forzosa. Sobre esto último, juzgó que esta debió intentarse en primer grado.

Inconforme, Movesa All Solutions, SRL, recurrió en casación; recurso que fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Para decidir de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aquella manera, la alta corte juzgó que, salvo excepciones, las demandas nuevas están prohibidas en grado de apelación por contravenir el principio de inmutabilidad del proceso. Agregó que, por ello y fuera de tales excepciones, la persona llamada en intervención forzosa, por primera vez, en grado de apelación puede invocar la inadmisibilidad. Esto porque, al privársele del primer grado de jurisdicción, se le coloca en una posición de desventaja procesal. Entonces, concluyó que, al no haber sido Propano y Derivados, SA, parte del proceso que culminó con la sentencia de primer grado ni al haberse demostrado la existencia de algún elemento nuevo que justificara la intervención forzosa, por primera vez en grado de apelación, la corte obró correctamente.

No satisfecha, Movesa All Solutions, SRL, acudió ante este Tribunal Constitucional, a través del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Antes de examinar el fondo del recurso de revisión y la problemática que nos ocupa, debemos verificar que este ha sido presentado en cumplimiento de las reglas y formalidades que exige la Ley núm. 137-11 y que las pretensiones de los recurrentes se ajustan a la naturaleza de este tipo de recursos. Conforme



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

explicaremos a continuación, inadmitiremos el recurso de revisión por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional.

9.2. El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales debe presentarse dentro de un plazo de treinta días. Dicho plazo debe computarse a partir de que la decisión jurisdiccional es notificada íntegramente a quien la recurre (TC/0229/21) en su domicilio real o a su persona (TC/0109/24). Asimismo, este tribunal ha juzgado que, al tratarse de un plazo suficiente, amplio y garantista, debe interpretarse al tenor del artículo 1033, del Código de Procedimiento Civil, es decir, como franco y calendario (TC/0143/15), debiendo aumentarse en razón de la distancia entre el domicilio del recurrente y la ubicación de la secretaría del órgano jurisdiccional que rindió la decisión a impugnar (TC/1222/24).

9.3. Debido a que *las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad* (TC/0543/15), podemos comprobar que la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de revisión constitucional fue notificada, el diecinueve (19) de junio del dos mil veinticuatro (2024), a la recurrente en su domicilio. Al haberse presentado el recurso de revisión el diecisiete (17) de julio del mismo año, se colige con facilidad que la recurrente ejerció su derecho dentro del plazo que, para ello, contempla la normativa.

9.4. En esa misma sintonía, el artículo 54.3 de la Ley núm. 137-11 señala que los recurridos deben depositar su escrito de defensa dentro de un plazo de treinta días, contado desde la notificación del recurso de revisión. Al examinar el expediente, constatamos que el recurso de revisión fue notificado, el diecisiete (17) de julio del dos mil veinticuatro (2024), a Propano y Derivados, SA, y que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esta presentó su escrito de defensa, el quince (15) de agosto. Por tanto, se desprende que esta también ejerció su derecho a tiempo.

9.5. En este punto, conviene destacar que también figuran como recurridas las Sras. Gina Mireya Quezada Bautista y Mónica Arelis Quezada. Sin embargo, el recurso de revisión les fue notificado en el domicilio de sus abogados. Sobre este particular, recordamos que, hasta recientemente, esta corte ha dado como válida la notificación realizada a los abogados de las partes, sujeto a que le hayan representado tanto ante esta sede como ante el órgano jurisdiccional que rindió la decisión recurrida (TC/0214/14). Sin embargo, en nuestra Sentencia TC/0109/24, variamos dicho criterio:

a partir de la presente decisión este tribunal constitucional se aparta de sus precedentes y sentará como nuevo criterio que el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable.

9.6. Esta variación la explicamos también en nuestra Sentencia TC/0163/24:

k. [...] el Tribunal Constitucional retoma, para los casos de la misma naturaleza del que ahora ocupa nuestra atención, el criterio ut supra expuesto por este órgano colegiado en la Sentencia TC/0034/13, [...] y por ende, se aparta del criterio adoptado a partir de la Sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0217/14, al que luego le siguieron varias sentencias más hasta la llegada de este cambio de precedente.

l. Este órgano fija dicha postura en aplicación del principio pro actione o favor actionis, en función de que se trata de un criterio jurisprudencial que garantiza mucho más eficazmente el sagrado derecho de defensa establecido en el artículo 69.4 de la Constitución, el cual implica el derecho de las personas a conocer de primera mano las decisiones judiciales que afectan sus derechos e intereses, independientemente de quien sea su representante legal en determinado momento, máxime en los procesos de índole constitucional que afectan directamente derechos fundamentales.

m. En virtud del criterio aquí asumido, surtirán efectos jurídicos a los fines de iniciar el conteo de plazo únicamente las decisiones notificadas a persona o a domicilio, por lo que en este caso el plazo se considera abierto por haber sido notificada la sentencia impugnada solo en las oficinas de los representantes legales.

9.7. Aunque tales especificaciones las hemos realizado con relación a los recurrentes, el criterio también es aplicable a los recurridos, en razón del principio de igualdad procesal (TC/0082/25), consagrado en el artículo 69.4 de la Constitución. Considerando lo anterior, y de que en el expediente no figura constancia de que el recurso de revisión les haya sido notificado a las recurridas en su persona o domicilio, este tribunal constitucional no puede tomar como válida la notificación dirigida a sus abogados. Ello implica suponer que las recurridas no han tomado conocimiento del recurso de revisión y no han podido ejercer su derecho de defensa. Sin embargo, este tribunal constitucional reitera su criterio de que la irregularidad procesal indicada carece de importancia en la especie, en vista de la decisión que adoptará el tribunal (TC/0006/12). Esto,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

porque la falta de notificación resulta innecesaria cuando la decisión que se vaya a tomar no perjudique al recurrido o demandado (TC/0179/16).

9.8. En otro orden, el artículo 277 de la Constitución y la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11 consagran que la potestad que tiene el Tribunal Constitucional para revisar las decisiones jurisdiccionales se extiende solo para aquellas que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada a partir del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010).

9.9. Sobre esto último, este tribunal constata que la decisión jurisdiccional objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa fue rendida, el veintisiete (27) de marzo del dos mil veinticuatro (2024), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, rechazando el recurso de casación presentado en su momento por la actual recurrente. Por tanto, la decisión atacada fue emitida con posterioridad al veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010) y, además, cierra de forma definitiva las vías recursivas en el Poder Judicial. Esto último porque, dentro de aquella jurisdicción, la decisión no puede ser objeto de otra que la confirme o invalide. Con ello, la sentencia que nos concierne ha puesto fin a la controversia que se suscitaba entre las partes. Consecuentemente, estamos frente a una decisión que ha adquirido firmeza con posterioridad a la proclamación de la Constitución del dos mil diez (2010).

9.10. Ahora bien, si bien estos requisitos son necesarios, no son suficientes. El artículo 53 de la Ley núm. 137-11 especifica que este tipo de decisiones jurisdiccionales solo pueden ser susceptibles del recurso de revisión constitucional en tres escenarios particulares. Estos son cuando (1) la decisión declare inaplicable, por ser inconstitucional, una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; (2) la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y/o (3) se haya producido una violación de un derecho fundamental.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.11. En efecto, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales

no constituye una cuarta instancia, y, en este sentido, no tiene como finalidad determinar si el juez falló bien o mal, sino que su misión se circunscribe a establecer si hubo violación a un precedente suyo, así como determinar si la ley aplicada en el ámbito del Poder Judicial es conforme a la [C]onstitución y, finalmente, examinar si se produjo violación a los derechos fundamentales. (TC/0157/14)

9.12. En este punto, conviene referirnos al medio de inadmisión presentado por la recurrida. Indica que la recurrente no se refiere a las exigencias de admisibilidad que traza el artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Este Tribunal Constitucional, sin embargo, rechazará su medio de inadmisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia. Esto se debe a que, tal como se desprende de la lectura del escrito contentivo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, la recurrente sostiene que le fue vulnerado su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso. En ese sentido, sí sustenta su recurso en la tercera causal de revisión —en el numeral 3— del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

9.13. Resulta, entonces, que cuando el recurso de revisión recae sobre este particular tipo de vicio, esto es, la violación de derechos fundamentales, la potestad que tiene el Tribunal Constitucional para revisar la decisión jurisdiccional se abre solamente cuando se cumplen todos y cada uno de los siguientes requisitos adicionales, tal como lo expone el indicado artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable[,] de modo inmediato y directo[,] a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.14. Respecto de estos requisitos, en nuestra Sentencia TC/0123/18 optamos *por determinar si los requisitos de admisibilidad [...] se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso* (énfasis es nuestro). En esa sentencia juzgamos, además, lo siguiente:

el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia[;] evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto.

9.15. En esencia, la recurrente sostiene que, contrario a lo juzgado, las demandas en intervención forzosa, en grado de apelación, no están enteramente cerradas; y que el monto condenado a pagar hubiese sido distinto si hubiese sido ponderada la intervención forzosa. Esto revela dos cosas. La primera, que, realmente, estamos frente de un solo medio de revisión. En efecto, nótese que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el segundo medio solo puede prosperar en la medida en que el primero sea acogido y solo como consecuencia lógica de este. Es decir, que la valoración de la condena a pagar (segunda falta) depende —según la recurrente— de que se haya admitido y, además, acogido la demanda en intervención forzosa (primera falta). La segunda es que la indicada falta tiene su origen con la sentencia de apelación. En ese sentido, la recurrente debió denunciarlas en casación hasta lograr su subsanación.

9.16. Tras examinar las decisiones jurisdiccionales que reposan en el expediente, se desprende que, en efecto, la recurrente presentó tal medio de revisión en casación. Lo anterior demuestra, además, que, al no haber sido subsanada la indicada falta, esta agotó todos los recursos que, dentro de la jurisdicción ordinaria, tenía a su disposición. Consecuentemente, damos por satisfechos los literales a) y b) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11.

9.17. De igual manera, este tribunal constitucional estima que queda satisfecha la exigencia de admisibilidad contenida en el literal c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. En efecto, un examen de la falta recién indicada demuestra que la violación del derecho fundamental que la recurrente le atribuye al Poder Judicial es imputable, de manera inmediata y directa, a una acción propiamente suya, como lo es inadmitir una demanda en intervención forzosa.

9.18. Ahora bien, el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11 añade un cuarto y último requisito de admisibilidad: cuando se trate de una alegada violación a un derecho fundamental, la revisión *solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.19. En efecto, todo este conjunto de requisitos permite reafirmar que estamos frente a un recurso especial y exigente de naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria (TC/0040/15):

Esto se debe —entre otros aspectos— a que este particular recurso de revisión, por mandato del artículo 277 de la Constitución y de la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, está destinado a colocar en tensión la seguridad jurídica derivada de las decisiones jurisdiccionales que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. De ahí que el legislador, al momento de diseñar este procedimiento constitucional, consideró importante — como se lee de sus consideraciones novena y décima de la Ley núm. 137-11— evitar su utilización en perjuicio del debido proceso y la seguridad jurídica, así como armonizar los bienes jurídicos envueltos en la sinergia institucional que debe darse entre el Tribunal Constitucional y el Poder Judicial, tales como la independencia judicial, la seguridad jurídica derivada de la adquisición de la autoridad de cosa juzgada y la necesidad de asegurar el establecimiento de criterios uniformes que garanticen en un grado máximo la supremacía constitucional y la protección de los derechos fundamentales. [...] (TC/0489/24)

9.20. Además, en nuestra Sentencia TC/0489/24, nos referimos a las razones institucionales o cualitativas que justifican la aplicación de la especial trascendencia o relevancia constitucional en este tipo de recursos:

9.25. Con ello, el legislador le ha dado una herramienta al Tribunal Constitucional para evitar que este tipo de recursos desborde su naturaleza y sea utilizado como una especie de casación o nueva instancia del Poder Judicial. [...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.29. En ese sentido, cabe destacar que el Tribunal Constitucional no es una corte de casación universal ni una nueva instancia del Poder Judicial. Esto supone que, ante esta especialísima jurisdicción, no cualquier asunto puede ser sometido a su consideración. De lo contrario, corre el riesgo de producir tensiones institucionales innecesarias. En efecto, en este tipo de recurso de revisión no solo se pone en tensión —como ya dijimos— la seguridad jurídica derivada de las decisiones jurisdiccionales que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, sino también lo constitucional con lo legal, lo especial con lo ordinario; y la especial trascendencia o relevancia constitucional es una figura que está llamada a garantizar la sinergia entre ambos, delimitando el espacio que corresponde a cada uno. [...]

9.32. En fin, que, a través de la especial trascendencia o relevancia constitucional, el Tribunal Constitucional logra que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, así como su propio destino institucional, conserve su naturaleza, misión y rol; evita convertirse en una nueva instancia o corte de casación, al tiempo que previene incurrir en situaciones que den lugar a tensiones o choques innecesarios de jurisdicciones; y, por último, disminuye los riesgos de sucumbir ante la sobrecarga jurisdiccional que, por su naturaleza, tiende a arropar a jurisdicciones como la nuestra.

9.21. Preciado esto, conviene retener que la especial trascendencia o relevancia constitucional es una *noción abierta e indeterminada* (TC/0010/12) que, al tenor del artículo 100 de la Ley núm. 137-11, *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales*. Cabe recordar acá que hemos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

indicado que estas precisiones, realizadas en el artículo 100, concerniente al recurso de revisión de sentencias de amparo, son igualmente aplicables al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales (TC/0038/12).

9.22. Precisamente por ello, para ir determinando este concepto, en las Sentencias TC/0409/24 y TC/0489/24, este Tribunal Constitucional se refirió, con mayor detalle y detenimiento, a la especial trascendencia o relevancia constitucional, e hicimos nuestros varios pronunciamientos del Tribunal Constitucional de España y de la Corte Constitucional de Colombia para apreciar esta figura. Igualmente, en la referida Sentencia TC/0489/24, revisitamos y adecuamos los escenarios o supuestos trazados en nuestra Sentencia TC/0007/12. En ese sentido, consideramos que un recurso de revisión reviste especial trascendencia o relevancia constitucional cuando:

- (1) el asunto envuelto revela un conflicto respecto del cual el Tribunal Constitucional no ha establecido su criterio y su solución permita esclarecerlo y, además, contribuir con la aplicación y general eficacia de la Constitución o con la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales;*
- (2) el conocimiento del fondo del asunto propicia, por cambios sociales o normativos o tras un proceso interno de autorreflexión, modificaciones, reorientaciones, redefiniciones, adaptaciones, actualizaciones, unificaciones o aclaraciones de principios o criterios anteriormente determinados por el Tribunal Constitucional;*
- (3) el asunto envuelto revela un problema de trascendencia social, política, jurídica o económica cuya solución contribuya con el mantenimiento de la supremacía constitucional, la defensa del orden*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional y la general eficacia de la Constitución, o con la determinación del contenido o alcance de los derechos fundamentales;

(4) el asunto envuelto revela una notoria y manifiesta violación de derechos fundamentales en la cual la intervención del Tribunal Constitucional sea crucial para su protección y, además, el conocimiento del fondo resulte determinante para alterar sustancialmente la situación jurídica del recurrente.

9.23. Por igual, en nuestra Sentencia TC/0489/24 señalamos, a modo enunciativo y ejemplificativo, aquellos escenarios o supuestos que, a la inversa, revelan la intrascendencia o irrelevancia constitucional del recurso de revisión, tales como cuando:

(1) el conocimiento del fondo del asunto:

(a) suponga que el Tribunal Constitucional se adentre o intervenga en cuestiones propiamente de la legalidad ordinaria;

(b) desnaturalice el recurso de revisión y la misión y rol del Tribunal Constitucional;

(2) las pretensiones del recurrente:

(a) estén orientadas a que el Tribunal Constitucional corrija errores de selección, aplicación e interpretación de la legalidad ordinaria o de normas de carácter adjetivo, o que revalore o enjuicie los criterios aplicados por la justicia ordinaria en el marco de sus competencias;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(b) carezcan de mérito constitucional o no sobrepasen de la mera legalidad;

(c) demuestren, más que un conflicto constitucional, su inconformidad o desacuerdo con la decisión a la que llegó la justicia ordinaria respecto de su caso;

(d) sean notoriamente improcedentes o estén manifestamente infundadas;

(3) el asunto envuelto:

(a) no ponga en evidencia, de manera liminar o aparente, ningún conflicto respecto de derechos fundamentales;

(b) sea de naturaleza económica o refleje una controversia estrictamente monetaria o con connotaciones particulares o privadas;

(c) ha sido esclarecido por el Tribunal Constitucional, no suponga una genuina o nueva controversia o ya haya sido definido por el resto del ordenamiento jurídico;

(4) sea notorio que la decisión impugnada en el recurso de revisión haya sido decidida conforme con los precedentes del Tribunal Constitucional.

9.24. Muy conectado con —y en complemento de— lo anterior, en nuestra Sentencia TC/0409/24 establecimos algunos parámetros adicionales a los ya mencionados para apreciar la especial trascendencia o relevancia constitucional, tales como:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(1) verificar si las pretensiones de la parte recurrente no generan nuevas discusiones relacionadas con la protección de derechos fundamentales, es decir, comprobar si los medios de revisión han sido previamente tratados por la jurisprudencia dominicana y no justifican la introducción de un elemento novedoso en cuanto a la interpretación de derechos y disposiciones constitucionales;

(2) verificar si los agravios del recurrente reflejan un mero desacuerdo o inconformidad con la decisión a la que llegó la jurisdicción ordinaria respecto de su caso o que se trate de un simple interés del recurrente de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria;

(3) comprobar si la casuística del caso pudiese motivar un cambio de precedente o modificación de un criterio jurisprudencial;

(4) constatar que no existan contradicciones o discrepancias en la jurisprudencia constitucional respecto de la cuestión planteada que amerita su resolución a través de una sentencia unificadora; y, finalmente,

(5) constatar si la situación descrita por el recurrente, en apariencia, no constituya una indefensión grave y manifiesta de sus derechos fundamentales que se agrave por la no admisión del recurso de revisión.

9.25. Finalmente, también especificamos que

si bien nuestra legislación no exige a los recurrentes, bajo sanción de inadmisibilidad, que motiven a este tribunal constitucional las razones por las cuales su conflicto reviste especial trascendencia o relevancia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional, no menos cierto es que una ausencia de argumentación en ese sentido dificulta que esta corte retenga dicha cualidad. De ahí la importancia de que, al momento de presentar un recurso de revisión, los recurrentes se aseguren y demuestren que sus pretensiones envuelven un genuino problema jurídico de relevancia y trascendencia constitucional; motivación que es separada o distinta de la simple alegación de violación de derechos fundamentales. Dicho esto, nada tampoco impide —como ha sido práctica reiterada— que esta corte pueda, dadas las particularidades del caso, apreciar dicha cualidad oficiosamente. (TC/0489/24)

9.26. Aclarado todo esto, este Tribunal Constitucional estima que el recurso de revisión constitucional que nos ocupa deviene inadmisibile por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional. Esto se debe a que el problema jurídico sometido a nuestro examen corresponde a un asunto propio de legalidad ordinaria o de mera legalidad que no alcanza la esfera constitucional, como lo es la admisibilidad o no de una demanda en intervención forzosa intentada por primera vez en grado de apelación; la presencia o no de hechos novedosos que justifiquen admitir dicha demanda en intervención forzosa en grado de apelación; y la justeza o no de la condenación en responsabilidad civil.

9.27. En efecto, una respuesta a tales medios de revisión implicaría que esta corte constitucional se adentre a interpretar disposiciones meramente legales, de tipo procedimental, para deducir —con base en el Código de Procedimiento Civil— cuándo proceden o no las demandas nuevas en grado de apelación, y si, con relación al caso concreto y los hechos, se reunían o no tales condiciones; aspectos que no solo fueron sometidos a la consideración del Poder Judicial y respondidos, puntualmente, por la corte de apelación y la Suprema Corte de Justicia, en ejercicio de sus atribuciones ordinarias, sino que desbordarían las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

competencias y límites del Tribunal Constitucional sobre asuntos que corresponde dilucidar a la justicia ordinaria, específicamente a la Suprema Corte de Justicia como corte de casación a cargo del control de legalidad.

9.28. Sobre esto, este Tribunal Constitucional ha juzgado que no estamos facultados para resolver cuestiones de *mera legalidad* (TC/0133/25), *puramente legales* (TC/0735/24) o de *pura justicia ordinaria* (TC/1237/24). De ahí que, cuando el recurrente se refiere a *cuestiones de legalidad ordinaria* (TC/0397/24) o *estrictamente relacionadas con el fondo del conflicto* (TC/0684/24), concernientes, por ejemplo, a la *revisión de la selección, aplicación e interpretación de normas que no trascienden de la esfera legal o que tienen un carácter meramente adjetivo* (TC/0489/24) o a la *ponderación y los razonamientos utilizados por los tribunales ordinarios para decidir su caso* (TC/0735/24), o reflejan tan solo un simple interés de revalorar sus medios de derecho (TC/0839/25) o *de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria* (TC/0440/24) o de *normas de carácter procesal* (TC/0413/25), particularmente cuando *ya fueron contestadas por los tribunales inferiores* y se procura obtener únicamente un resultado distinto (TC/0839/25), se colige que sus pretensiones, por más *enmascaradas* que estén como *cuestiones de carácter constitucional* (TC/1237/24), realmente *no alcanzan el ámbito constitucional* (TC/0397/24). De esta forma, esta corte debe limitarse a verificar, simplemente, si los órganos jurisdiccionales han *incurrido en transgresiones de orden constitucional y no legal* (TC/0409/24). En efecto, hemos sido enfáticos al impedir que el Tribunal Constitucional sea tratado como un *tribunal de alzada* (TC/0839/25) o nueva instancia o segunda casación del Poder Judicial (TC/0735/24), evitando que *este órgano incursione en el ámbito ordinario de los tribunales judiciales* (TC/0397/24).

9.29. Por tanto, cuando el asunto no trasciende del desacuerdo, inconformidad o descontento del recurrente con la decisión a la que llegó la jurisdicción



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordinaria respecto de la controversia o de la interpretación judicial de normas infraconstitucionales, específicamente si interpretaron o aplicaron correctamente la ley, el recurso de revisión constitucional carece de especial trascendencia o relevancia constitucional (TC/0440/24, TC/0452/24, TC/0864/25, entre otras). Esto se debe a que este extraordinario recurso *no concierne a la corrección o calidad de las decisiones adoptadas por los tribunales de la jurisdicción ordinaria y cómo estos aplican el derecho infraconstitucional* (TC/0864/25).

9.30. Además, esta corte tampoco comparte las razones que ha vertido la recurrente para apreciar esta figura. Nótese que esta argumenta que este conflicto es idóneo para que el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre la tutela judicial efectiva; asunto que, según alega, no ha sido conocido por nosotros. Sin embargo, lo cierto es que esta corte sí se ha pronunciado múltiples veces, desde nuestros inicios, de forma constante y reiterada, sobre el contenido y alcance de la referida garantía fundamental, consagrada en el artículo 69 de la Constitución. A modo de ejemplo, resulta útil consultar las Sentencias TC/0110/13, TC/0006/14, TC/0331/14, TC/0489/15, TC/0535/15, TC/0099/16, TC/0324/16, TC/0424/16, entre muchas otras más. De hecho, recientemente, ya este tribunal constitucional se pronunció, incluso en el marco de la tutela judicial efectiva, sobre las demandas nuevas intentadas en apelación (TC/0962/24).

9.31. En complemento de lo anterior, conviene recordar que *la especial trascendencia o relevancia constitucional requiere la identificación de un problema jurídico* (TC/0295/25). Esto significa que un pronunciamiento genérico sobre un derecho o garantía fundamental no revela, por sí sola ni automáticamente, la especial trascendencia o relevancia constitucional del asunto, mucho menos cuando ya esta corte ha abordado su contenido y alcance ampliamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.32. En efecto, hemos sostenido que, para apreciar esta cualidad con base en una supuesta violación de derechos fundamentales, el recurrente *se encuentra en la obligación de presentar razones sólidas, serias y convincentes que respalden sus pretensiones*, esto es, a través de argumentos *pertinentes y desarrollados de manera objetiva, razonable y justificada, con apariencia de buen derecho y de seriedad*, o que *susciten una nueva controversia respecto a los derechos invocados* (TC/0656/25 y TC/0839/25). Lo contrario, es decir, el *simple o mero alegato o la simple indicación de la violación de algún derecho o garantía fundamental*, como lo ha sido la tutela judicial efectiva, debido proceso, derecho de defensa y debida motivación de las decisiones jurisdiccionales, *sin un desarrollo razonable, serio y pertinente que revele una cuestión de especial trascendencia o relevancia constitucional, resulta insuficiente* y, en esa medida, *no justifica la admisibilidad del recurso por sí sola* (TC/0452/24, TC/0612/24, TC/0133/25, TC/0839/25, entre otras).

9.33. Estas particularidades, aunadas con que la recurrente se queja de que la condenación en su contra debía ser inferior si se acogía su demanda en intervención forzosa, nos permiten también deducir que esta lo que está es en desacuerdo con las decisiones jurisdiccionales que resolvieron su conflicto. En efecto, este tribunal constitucional ha juzgado que el desacuerdo, inconformidad o descontento con la decisión, respuesta o fallo obtenido, al no obtener ganancia de causa, no revela, automáticamente, la especial trascendencia o relevancia constitucional del asunto (TC/0440/24, TC/0452/24, TC/0495/24, TC/1071/24, entre otras).

9.34. Finalmente, *el asunto envuelto está cargado de connotaciones particulares o privadas que no trascienden de la esfera legal* (TC/0489/24). Esto, porque el conflicto relacionado con el fondo de este caso se circunscribe a una demanda en reparación de daños y perjuicios y a la determinación de la responsabilidad civil que las distintas partes tienen o no respecto del hecho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

generador de la demanda. De ahí que no se pone de manifiesto ninguna cuestión de índole constitucional, de trascendencia social, política, jurídica o económica; ni relacionada con la determinación, alcance ni protección de derechos fundamentales.

9.35. En consideración de lo visto, esta corte no aprecia la configuración de ninguno de los supuestos o escenarios previstos en la Sentencia TC/0007/12, adecuados en las Sentencias TC/0409/24, TC/0440/24 y TC/0489/24. Sobre esto, hemos determinado que

si no se configura ninguno de los supuestos enunciativos en nuestros precedentes para su admisión en cuanto a su trascendencia o relevancia, sería inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional cuando se trate de violaciones a derechos fundamentales, por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional[.] (TC/0409/24)

9.36. Por todo lo anterior, este tribunal constitucional inadmitirá el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional, conforme lo exige el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Army Ferreira.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Movesa All Solutions, SRL, en contra de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0507, emitida el veintisiete (27) de marzo del dos mil veinticuatro (2024), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: DECLARAR el procedimiento libre de costas, debido a la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Movesa All Solutions, SRL; y a las recurridas, Propano y Derivados, SA, y Sras. Gina Mireya Quezada Bautista y Mónica Arelis Quezada.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
ARMY FERREIRA

Ejerciendo respetuosamente las facultades conferidas por los artículos 186¹ de la Constitución y 30² de la Ley núm. 137-11, expreso mi voto disidente en la sentencia precedente, en la cual la mayoría de mis pares decidieron declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional. En este sentido, argumentaron lo siguiente:

«Estas particularidades, aunadas con que la recurrente se queja de que la condenación en su contra debía ser inferior si se acogía su demanda en intervención forzosa, nos permiten también deducir que esta lo que está es en desacuerdo con las decisiones jurisdiccionales que resolvieron su conflicto. En efecto, este Tribunal Constitucional ha juzgado que el desacuerdo, inconformidad o descontento con la decisión, respuesta o fallo obtenido, al no obtener ganancia de causa, no revela, automáticamente, la especial trascendencia o relevancia constitucional del asunto (TC/0440/24, TC/0452/24, TC/0495/24, TC/1071/24, entre otras).

Finalmente, «el asunto envuelto está cargado de connotaciones particulares o privadas que no trascienden de la esfera legal» (TC/0489/24). Esto porque el conflicto relacionado con el fondo de este caso se circunscribe a una demanda en reparación de daños y

¹Artículo 186. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

² Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

perjuicios y a la determinación de la responsabilidad civil que las distintas partes tienen o no respecto del hecho generador de la demanda. De ahí que no se pone de manifiesto ninguna cuestión de índole constitucional; de trascendencia social, política, jurídica o económica; ni relacionada con la determinación, alcance ni protección de derechos fundamentales.

Por todo lo anterior, este Tribunal Constitucional inadmitirá el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional, conforme lo exige el párrafo del artículo 53 de la Ley 137-11».

Sin embargo, contrario a lo dispuesto por el criterio mayoritario, la lectura de la instancia recursiva me permite afirmar que la parte recurrente invocó motivos que claramente superan la exigencia de especial trascendencia o relevancia constitucional porque visiblemente se sustentan en la violación de su derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, establecido en el artículo 69³ de la Constitución. En este sentido, y a fin de sustentar mi postura, transcribo los argumentos principales presentados por la parte recurrente, los que en su página 9, 10 y 11, a mi modo de ver, demuestran la satisfacción de lo exigido en los artículos 53 y 54.1 de la Ley núm. 137-11; a saber:

³ Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

«1.- Queda evidenciado que los jueces supremos hicieron una incorrecta valoración e interpretación de la norma. Lo primero es que las demandas nuevas en grado de apelación SI PUEDEN EXISTIR Y ADMITIRSE, y una prueba de ello lo dice el siguiente párrafo: A MENOS QUE SE TRATE EN ELLA DE COMPENSACION, O QUE LA NUEVA DEMANDA SE PRODUZCA COMO MEDIO DE DEFENSA EN LA ACCION PRINCIPAL.-

2.-Que a todas luces, cuando se habla de nuevas demandas, el legislador no hace constar que la intervención forzosa cae una acción incoada propiamente por la parte demandante y recurrida en segundo grado, a eso es que se refiere el legislador les ha impedido a ellos el ejercicio de dicha acción pero basada las excepciones ya dadas que les corresponden exclusivamente a la parte recurrente o apelante.

4.- Que explicamos este punto sobre la base de que se trataba de un siniestro ocurrido en base a los elementos del servicio que el interviniente forzoso gobierna, que frente a ello, y siendo dicha prueba que llevó a los jueces sin haber sido apoderados de ello, ni de manera reconvencional, sino de un petitorio defensivo que como tal obraron con arbitrariedad, y los jueces de la SUPREMA CORTE, omitieron conocer de los efectos de ese punto importante que les fue reclamado para emitir una decisión al respecto totalmente infundada».

Obsérvese que a la luz de los transcritos párrafos 1 y 2 del recurso de la especie se alegó una cuestión respecto a las demandas nuevas en apelación, lo cual se trataba de una afectación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Pienso que esa invocación conminaba al Tribunal Constitucional a ofrecer una respuesta y justificarla con lo precisado en la Sentencia TC/0962/24, en cuyo contenido se asumió que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional observa que el aludido artículo 464 del Código de Procedimiento Civil establece que no podrá establecerse nueva demanda en grado de apelación, a menos que se trate en ella de compensación, o que la nueva demanda se produzca como medio de defensa en la acción principal. Los litigantes en la segunda instancia podrán reclamar intereses, réditos, alquileres y otros accesorios, vencidos desde la sentencia de primera instancia, así como los daños y perjuicios experimentados desde entonces. Es decir, la regla es que las demandas nuevas están prohibidas en grado de apelación y la excepción es que procedería para reclamar intereses, réditos, alquileres y otros accesorios, vencidos desde la sentencia de primer grado, así como los daños y perjuicios experimentados.

En el presente caso, independientemente de la irregularidad procesal cometida al someter una acción nueva en grado de apelación, esta demanda reconvencional no promovía ninguno de los supuestos justificativos de una de las excepciones, porque lo procurado era la nulidad de un acto, no como medio de defensa, sino como una nueva pretensión que mas bien lo que provoca es una alteración del proceso, es decir, una violación al principio de inmutabilidad y también al principio del doble grado de jurisdicción.

En lo concerniente al citado párrafo 4, identifiqué un planteamiento consistente a supuesta omisión de estatuir, lo cual ameritaba que esta sede constitucional verificara si se incurrió o no en el referido vicio.

Definitivamente, en la instancia recursiva de la especie se identificaron los supuestos agravios y violaciones a derechos fundamentales incurridos por el tribunal *a-quo*, cumpliendo así la exigencia motivacional y presentación de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

imputaciones requeridas por la Ley núm. 137-11, no solo en una cuestión de legalidad como entendieron mis pares. En este sentido, a mi modo de ver, admitir el recurso en cuanto a la forma y, en consecuencia, conocerlo en cuanto al fondo, debió ser lo procedente.

Army Ferreira, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha cinco (5) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria